

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MEJORAS TECNOLÓGICAS Y OPERACIÓN PLANTA DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS CON CONTENIDO DE COBRE SEGÚN RCA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°



80 / P

Copiapó, 20 AGO. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 181, de fecha 11 de junio de 2008 (en adelante "RCA N° 181/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Centro de Manejo Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama**", cuyo titular es CONFINOR S.A., (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha mayo de 2018, ingresada con fecha 01 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Mayed Nasser Llarluri Sukni, en representación de CONFINOR S.A, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Mejoras Tecnológicas y operación Planta de Valorización de residuos con contenido de cobre según RCA**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Centro de Manejo de Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama**", recién citado.
3. La Carta N° 70, de fecha 25 de junio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 2 anterior.
4. La Carta de fecha mayo de 2018, ingresada con fecha 06 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 181/2008 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Atacama, se califica ambientalmente favorable el proyecto **"Centro de Manejo Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama"**, cuyo titular es CONFINOR S.A.
2. Que, con fecha 01 de junio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios a la fase de construcción y operación del proyecto **"Centro de Manejo Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama"**, los que consisten en:
 - Construcción de una cancha de acopio techada para residuos beneficiables, de 468 m² (15,4 x 30,4 m) sobre radier de hormigón armado y dentro del área destinada a Planta Valorizable.
 - Reemplazar tres canchas de secado de lodos autorizadas, de 625 m² cada una, las cuales no han sido implementadas, por una cancha de secado de lodos en hormigón armado, de 545 m² de superficie,
 - Reducir la superficie autorizada para la cancha de secado de precipitado, pasando de 588 m² a 522 m².
 - Incorporar a la Planta Valorizable: un molino de bolas para material grueso con su respectivo buzón de carga, a ubicarse sobre una superficie de 10x10 m con radier de hormigón armado; un concentrador (separador centrífugo) marca Knelsson de 6 t/hr de capacidad el cual se ubicará en el mismo radier del molino de bolas; tres filtros de placa, marca Lenser, para el secado del concentrado y las borras de lixiviación.
 - Reemplazar las 6 piscinas decantadoras autorizadas, con capacidad total para 600 m³ de material, por 4 estanques decantadores de 15 m³ cada uno y un decantador primario de 40 m³ de capacidad, los cuales serán construidos con la misma materialidad autorizada para las piscinas, las que además serán reubicadas en función del área autorizada.

- Reemplazar el estanque de solución rica en cobre con capacidad para 600 m³ por 3 estanques de capacidad de 165 m³ cada uno, en hormigón armado y excavado en terreno.
- Reemplazar el estanque de acero para agua fresca por un estanque de PVC autosoportante, manteniendo la capacidad autorizada.
- En función de los cambios propuestos, se modificará la distribución de las instalaciones al interior de la zona peligrosa autorizada, lugar donde se ubica la Planta Valorizable, conforme a los siguientes planos:

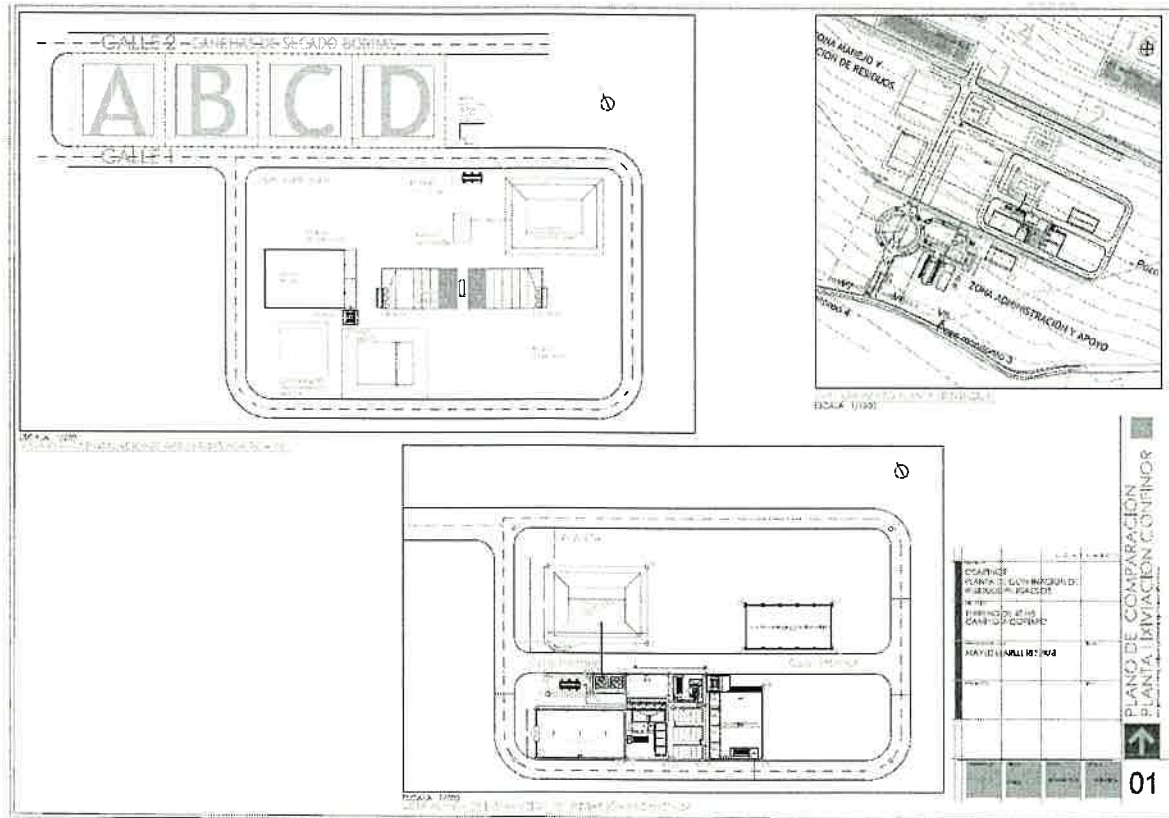


Figura 1: Vista de distribución de instalaciones aprobada por RCA N° 181/2008 y vista situación Proyectada.

4.1. Literal o.8) *"Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto las actividades que intervienen el proyecto "**Centro de Manejo Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama**", es decir, la incorporación de nuevos equipos a la Planta de Valorización (molino, concentrador y filtros de placa), las modificaciones a las instalaciones autorizadas y la redistribución de las instalaciones de la zona peligrosa, sólo buscan realizar ajustes a la fase de construcción y operación de la planta del proyecto original autorizado, y conforme a lo señalado por el Titular, estos cambios no implicarán un aumento a las tasas de procesamiento autorizadas por la RCA N° 181/2008, por lo que, en ningún caso estas modificaciones se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto a las obras y acciones descritas para realización de los ajustes en la fase de construcción y operación de la Planta de valorización y la zona peligrosa, no le aplica el supuesto de la sumatoria de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, pues las acciones sí han sido calificadas anteriormente. Por ende, tampoco cabe enmarcarlas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados se consideran al interior del área de afectación ya evaluada y autorizada mediante la RCA N° 181/2008, la cual, además, ya ha sido intervenida con acciones del Proyecto.

Asimismo, y en atención a que el Titular informa que los objetivos de los cambios propuestos buscan mejorar la eficiencia de extracción de cobre y no aumentar las tasas de procesamiento aprobadas, el Proyecto no generará residuos sólidos o líquidos distintos a los ya evaluados o en mayor volumen. Estos, además, y tal como se manifiesta en los antecedentes aportados por el Titular, mantendrán el sistema de manejo autorizado y según la naturaleza del residuo. Cabe consignar que el efluente líquido de la planta no constituye un residuo propiamente tal, ya que este opera a través de un sistema cerrado según fue autorizado, lo que no sufre

modificaciones a través del Proyecto. De igual forma el Titular indica que no requerirá mayor uso de insumos respecto a los tipos y cantidades autorizadas en la RCA N° 181/2008, muy por el contrario, se espera una disminución en el consumo de agua fresca, ácido sulfúrico y hormigón.

En cuanto a las emisiones, el Proyecto no requiere de áreas adicionales a las evaluadas y autorizadas conforme a la RCA N° 181/2008, y en consecuencia no existen labores de despeje, nivelación o compactación que supongan mayores tasas de emisiones. Por el contrario, en la información presentada se indica que, en atención a los cambios propuestos respecto a las canchas de secado, se esperaría una disminución de las emisiones estimadas originalmente, esto debido a menores necesidades de movimiento de tierra por excavaciones. Por su parte, la fase de operación hidrometalúrgica de lixiviación continúa bajo un proceso húmedo conforme fue autorizado, sin que el Proyecto cambie dicha condición.

Por último, el proyecto original consideró medidas asociadas a la liberación ambiental del área, particularmente por relocalización de especies asociadas a las componentes de flora y fauna, las cuales, según se informa, fueron realizadas una vez obtenida la RCA N° 181/2008, por lo que el área de emplazamiento del Proyecto se encuentra intervenido y sin necesidad de escarpe.

Conforme a lo anterior, y por tratarse el Proyecto de cambios en la tecnología a utilizar durante el proceso de la Planta de Valorización, así como la reubicación de las instalaciones, es posible concluir que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en la RCA N° 181/2008.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Si bien el proyecto original se presentó bajo la modalidad de un EIA con las correspondientes medidas de mitigación, reparación y compensación, autorizadas mediante la RCA N° 181/2008; conforme a los antecedentes presentados por el Titular, éstas medidas no son objeto de modificaciones, por lo que el cuarto criterio no le es aplicable al Proyecto.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Mejoras Tecnológicas y operación Planta de Valorización de residuos con contenido de cobre según RCA” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Centro de Manejo Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama”, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Mejoras Tecnológicas y operación Planta de Valorización de residuos con contenido de cobre según RCA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Mayed Llarluri Sukni, en representación de CONFINOR S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSNUCC/MEZ

Distribución:

- Sr. Mayed Llarluri Sukni, en representación de CONFINOR S.A, Avenida Mariano Sánchez Fontecilla 548-B, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID-PERTI-2018-1355.

